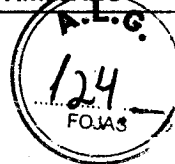




Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 7235/2017

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD. SUBSECRETARIA DE SALUD.

EXTRACTO: S/PASE A RAMA PROFESIONAL DE LAS LICENCIADAS EN OBSTETRICIA.

DICTAMEN ALG N.º 170 / 19 .-

Señor Ministro de Salud:

Se requiere nueva intervención de este Órgano Consultivo a los efectos de emitir dictamen en las actuaciones del encabezado.

Al respecto, cabe recordar que este Organismo en el Dictamen ALG N° 142/19, obrante a fojas 111/116, tras efectuar un minucioso análisis, recomendó rechazar el recurso jerárquico interpuesto a fojas 101/105.

Ahora bien, sin perjuicio de que el proyectado decreto, glosado a fojas 117/119, recepta las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en el individualizado pronunciamiento, **evidencia ciertas falencias formales que correspondería se enmienden previo a su formalización** a fin de que goce de una adecuada técnica legislativa.

Por lo expuesto, a título de colaboración, este Órgano Asesor **adjunta el proyecto de decreto** que estima se encuentra en condiciones de ser puesto a consideración del Poder Ejecutivo a los fines pertinentes.

ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 31 MAY 2019



Dr. Nicolás A. GONZALEZ
ABOGADO
SECRETARIO LETRADO
Asesoría Letrada de Gobierno

SANTA ROSA,

VISTO:

El Expediente N° 7235/2017, caratulado “MINISTERIO DE SALUD – SUBSECRETARIA DE SALUD S/ PASE A RAMA PROFESIONAL DE LAS LICENCIADAS EN OBSTETRICIA”; y

CONSIDERANDO:

Que, las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la presentación, glosada a fojas 2, por la cual la entonces Presidenta y Secretaria de la Asociación Obstétrica de La Pampa solicitaron que “...se reconsidere el Art. N°10 y N°12 de la Ley N° 1279, en lo que respecta a la forma de ingreso al Sistema Público de Salud en la Provincia de La Pampa, ya que en la actualidad, las Licenciadas en Obstetricia, lo están haciendo en la rama técnica...”;

Que, sumado a ello, a fojas 34/36, un grupo de obstetras peticionaron al Señor Subsecretario de Salud la “...reforma del artículo 37 de la ley N° 2315 de Presupuesto del año 2007, en donde se sustituyen los artículos 10 y 12 de la ley N° 1279 en relación a las categorías de ingreso según los años de estudio”;

Que, a fojas 41/42, el Señor Ministro de Salud, mediante la Resolución N° 4360/18, decidió “No hacer lugar a la solicitud de pase a Rama Profesional de las Licenciadas en Obstetricia...” (artículo 1°), en el entendimiento de que “...la misma ley es quien excluye de la Rama Profesional, las licenciadas en Obstetricia por su Título Universitario y duración de la Carrera respectiva, quedando subsumidas en la Rama Técnica, aspectos éstos, que el legislador ha considerado condicionales y excluyentes para pertenecer a una u otra rama de la precitada Ley...” (considerando 5°);

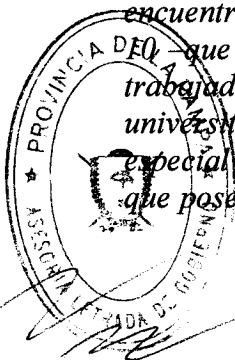
Que, a fojas 48/51, la entonces Presidenta y Secretaria de la Asociación de Obstétricas de La Pampa interpusieron el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contra la aludida Resolución N° 4360/18 del Ministerio de Salud;

Que, posteriormente, mediante la Resolución N° 311/19 del Señor Ministro de Salud, de fojas 74, se rechazó el mentado recurso por extemporáneo, acto administrativo que fue debidamente notificado con fecha 14 de febrero de 2019 (conforme fojas 78);

Que, a fojas 80/80 vuelta, las recurrentes presentaron un nuevo escrito planteando, esta vez, la nulidad de la Resolución N° 311/19 con fundamento en que resultó defectuosa la notificación de la Resolución N° 4360/18 practicada a fojas 71;

Que, teniendo a consideración dicha presentación, a través de la Resolución N° 704/19, de fojas 87/90, el Señor Ministro de Salud rectificó el artículo 1° de la Resolución N° 311/19, respecto a las causales que conllevaron al rechazo del recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio;

Que, entonces, el artículo 1° de la Resolución N° 311/19 quedó redactado de la siguiente manera: “Rechazar el Recurso de Reconsideración con Jerárquico en Subsidio (...) porque de acuerdo al marco normativo vigente, las Licenciadas en Obstetricias se encuentran encuadradas en la Rama Técnica de la Ley N° 1279, por imperio del artículo 1° que literalmente las excluye– el mismo dice ‘La Rama Profesional comprende a los trabajadores que desempeñen tareas inherentes a su profesión y posean títulos universitarios con validez nacional, excluidos [los] que estén comprendidos en una rama especial o en otro artículo de la presente Ley. Las categorías de ingreso son: a) Para los que posean título expedido por Universidad Estatal o Privada reconocida (...) en carreras



de un mínimo de cinco (5) años o más de duración, la categoría 8' y el artículo 12 que reza en Relación a la Rama Técnica '...las categorías de ingreso son a) para los que posean título expedido [por] Universidad Estatal o Privada reconocida por autoridad competente, con duración de cuatro (4) años, la Categoría 9)'...";

Que, a fojas 101/105 vuelta, consta el recurso jerárquico introducido por las Señoras Mirta RODRÍGUEZ y Lucia ELENO, en su carácter de Presidenta y Secretaria de la Asociación de Obstétricas de La Pampa, respectivamente, contra la mencionada Resolución N° 704/19 del Ministerio de Salud;

Que, en dicho escrito recursivo, reiteraron la pretensión de que las profesionales de la obstetricia con título universitario de licenciadas deben ser ingresadas y encuadradas en la Rama Profesional de la Ley N° 1279;

Que, no está debatido en autos más si reconocido en forma expresa (véase entre otras, fojas 48 vuelta 4° párrafo, 51, párrafos 3°, 4°, 5° y 6°, entre otros) que la carrera universitaria que cursan las pidiendo para obtener el grado académico tiene una duración de cuatro (4) años;

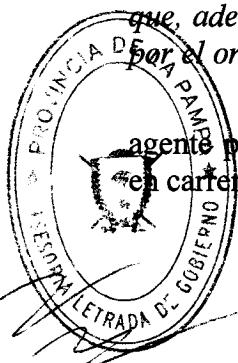
Que, sentado ello, resulta conveniente recordar que, en un supuesto de similares características, la Asesoría Letrada de Gobierno en el Dictamen ALG N° 444/17 manifestó que: "...el caso (...) debe ser analizado a la luz de lo normado por la Ley N° 1279 (...) pues (...) rige el desenvolvimiento de la relación de empleo público de la 'CARRERA SANITARIA' que alcanza las ramas administrativa hospitalaria y profesional y su 'cambio'...";

Que, además, explicó que: "A mayor abundamiento, el artículo 1° de la Ley N° 1279, instituye '...la Carrera Sanitaria para los Trabajadores de la Salud, dependientes de la Subsecretaría de Salud Pública...', quedando exceptuados '...el personal que desarrolla tareas Administrativas, de Asesoramiento Jurídico o Contable, de Arquitectura y de Servicios Generales y Mantenimiento, en el Nivel Central de la mencionada Subsecretaría. Los Trabajadores comprendidos en esta Ley se regirán por las disposiciones legales vigentes para el personal de la Administración Pública Provincial en cuanto no se encuentren modificadas por la presente'...";

Que, en dicho pronunciamiento también indicó que: "...el artículo 10 de la Ley N° 1279 (...) determina qué trabajadores se encuentran comprendidos en la rama profesional...";

Que, concretamente, el artículo 10 de la Ley N° 1279 –"De Carrera Sanitaria"–, recientemente modificado por el artículo 26 la Ley N° 3056 -Presupuesto 2018-, establece que: "La Rama Profesional comprende a los trabajadores que posean título universitario con validez nacional y que desempeñen tareas de las consideradas como actividades de la salud de acuerdo con la Ley N° 2079, excluidos los que estén comprendidos en una rama especial o en otro artículo de la presente Ley. Las categorías de ingreso son: a) Para los que posean título expedido por Universidad Estatal o Privada reconocida, en carreras de un mínimo de cinco (5) años o más de duración, la Categoría 8; b) Para los que, estando incluidos en el inciso a) del presente artículo, posean título de Especialista expedido por Universidad Estatal o Privada, por Instituto de Formación Profesional Superior con convenio universitario previo, o por Consejo o Asociación Profesional legalmente conformado, la Categoría 7; c) Para los que posean título indicado en el inciso anterior que, además, hayan realizado formaciones de Post-Grado, Magister o Doctor reconocidas por el organismo que tenga atribuciones legales para ello, la Categoría 6.";

Que, del precepto transcrito surge que para revistar en la rama profesional el agente público debe poseer título expedido por Universidad Estatal o Privada reconocida, en carreras de un mínimo de cinco (5) años o más de duración;



Que, en el caso, se encuentra expresamente reconocido por las recurrentes que sus representadas, licenciadas en obstetricia, no poseen título universitario cuya carrera tenga un mínimo de cinco (5) años o más de duración, condición legal ineludible para revistar en la "Rama Profesional" prevista en la Ley N° 1279;

Que, es decir, las representadas por las impugnantes no han cursado y aprobado una carrera universitaria de cinco (5) o más años de duración, consecuentemente, no poseen el título universitario exigido legalmente para revistar en la "Rama Profesional";

Que, por el contrario, éstas sí se encuentran alcanzadas por el artículo 12 de la Ley N° 1279 que textualmente reza: "*La Rama Técnica comprende a los agentes que posean título que los habilite para el ejercicio de funciones de colaboración en las actividades desarrolladas por agentes de la rama profesional, y que desempeñen tareas acordes a la formación adquirida. Las categorías de ingreso son: a) Para los que posean título expedido por Universidad Estatal o Privada reconocida, y/o Institución de Formación Superior No Universitaria reconocido por autoridad competente, con duración de cuatro (4) años, la Categoría 9°*";

Que, de este modo, la situación de revista de las recurrentes se encuentra expresa y claramente definida en la "Ley" que las contiene;

Que, resta remarcar, en cuanto a lo sostenido en el recurso en el sentido de que la legislación actual presenta una "laguna jurídica", que de la simple lectura de las previsiones normativas contenidas en los artículos 10 y 12 de la Ley de Carrera Sanitaria se desprende, con meridiana claridad, los requisitos que se deben cumplir para revistar en las carreras "Profesional" y "Técnica" y, justamente, la diferencia entre revistar en una u otra rama radica en el tiempo de duración de los estudios y en quien expide el título habilitante;

Que, por todo lo expuesto, resulta pertinente rechazar el recurso jerárquico interpuesto a fojas 101/105;

Que, han tomado intervención la Delegación de Asesoría Letrada de Gobierno actuante en el Ministerio de Salud y la Asesoría Letrada de Gobierno;

Que, corresponde dictar el presente acto administrativo;

POR ELLO:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1°.- No hacer lugar al recurso jerárquico interpuesto, a fojas 101/105, por las Señoras Mirta RODRÍGUEZ y Lucia ELEN0, en su carácter de Presidenta y Secretaria de la Asociación de Obstétricas de La Pampa, respectivamente, contra la Resolución N° 704/19 del Ministerio de Salud, por las razones invocadas en los considerandos.

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro de Salud.

Artículo 3°.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de Salud a sus efectos y notifíquese.

